

# Legislatura Ordinaria

## Sesión 51.a en Miércoles 30 de Agosto 1944

(Especial)  
(De 19 a 21 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO Y VIDELA LIRA

### SUMARIO DEL DEBATE

1. Se rechazan las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto sobre previsión social para los agentes de seguros.
2. Se rechaza el proyecto sobre carnet profesional para el gremio de peluqueros.  
Se levanta la sesión.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Amunátegui, Gregorio  
Azócar, Guillermo  
Bravo, Enrique  
Contreras, Carlos  
Correa, Ulises  
Cruz Doncha, Ernesto  
Dominguez, Eleodoro  
Estay, Fidel  
Grove, Marmaduke  
Guevara, Guillermo  
Guzmán, Eleodoro E.  
Jirón, Gustavo  
Lira, Alejo  
Martínez Martínez,  
Carlos A.

Martínez Montt, Julio  
Maza, José  
Moller, Alberto  
Ortega, Eudécindo  
Ossa, Manuel  
Pino del, Humberto  
Rivera, Gustavo  
Rodríguez, Héctor  
Totres, Isidro  
Urrejola, José Francisco  
Prosecretario:  
Altamirano, Fernando  
Y el señor Ministro,  
de Hacienda.

### ACTA APROBADA

Sesión 48.a, Especial, en 30 de agosto de 1944.  
Presidencia del señor Azócar y Urrejola don José Francisco

Asistieron los señores: Alvarez, Azócar, Barrueto, Bravo, Contreras, Correa, Errázuriz, Estay, Grove (don Hugo), Guevara Guzmán (don Eleodoro E.), Jirón, Lira, Martínez (don Carlos Alberto), Martínez Montt, Ossa, Pino del, Rivera, Torres y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta 46.a Ordinaria, en 29 de agosto, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 47.a, Especial, en 29 del mismo mes, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Cuenta no hubo:

Mejora la situación económica de los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivos Judiciales

Previo un reclamo de la hora formulado por el Honorable Senador señor Rivera,

reclamo que queda sin efecto por haberse salvado dentro del plazo reglamentario la falta de quórum para sesionar, se inicia la discusión general del proyecto del rubro al tenor del informe evacuado sobre el particular por la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Usa de la palabra en primer término, el señor Rivera, quien, después de formular diversas observaciones, termina pidiendo que la votación de este proyecto quede para la sesión siguiente a aquella en que se cierre el debate.

Usan, además, de la palabra los señores Walker, Torres, Lira, Martínez don Julio y Guevara.

Cerrado el debate, y después de haber retirado, con el asentimiento de la Sala, el señor Rivera su petición de aplazamiento de la votación, se da por aprobado en general este asunto.

Con el asentimiento unánime de la Sala se entra a la discusión particular, sobre la base del informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Considerando el artículo 1.º, respecto del cual la Comisión propone aprobarlo redactado en los términos que indica, se da tácitamente por aprobado en esta forma.

En discusión el artículo 2.º usan de la palabra los señores Rivera, Álvarez, Walker y Lira quien formula indicación para agregar a continuación de la primera parte del inciso 2.º del artículo propuesto por la Comisión, y que pasa a ser 3.º, entre las frases "... a nombre de los respectivos empleados" y "Estos depósitos podrán ser retirados..." y entre puntos seguidos lo siguiente "El depósito deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión más la indicación del señor Lira.

Considerando, el artículo que la Comisión propone en lugar del artículo 2.º y que corresponde al 10.º de la Honorable Cámara de Diputados el señor Walker formula indicación para hacer mención expresa en él del día de la fecha de la Ley 7,295 que en esta disposición se menciona.

Por su parte, el Honorable Senador señor Lira formula indicación para constituir con toda la última parte de este artículo, a partir de la frase que dice "El derecho a grati-

ficación y..." un inciso separado del mismo artículo.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el informe de la Comisión, así como también las indicaciones de los señores Walker y Lira.

En discusión el artículo 3.º del proyecto de la Honorable Cámara que pasa a ser 6.º, usan de la palabra los señores Rivera, Guzmán don Eleodoro E., Walker y Lira, quien formula indicación para redactar la parte inicial del artículo diciendo: "...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º los empleados y empleadores a que se refiere esta ley seguirán, etc..." indicación de la que posteriormente desiste con el asentimiento de la Sala.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión.

En discusión el artículo 4.º, que pasa a ser 5.º, se da tácitamente por aprobado en los términos propuestos por la Comisión.

Considerado el nuevo artículo 4.º que propone la Comisión y que corresponde al 12.º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados con las modificaciones que en el informe se detallan, usan de la palabra los señores Lira y Walker, el primero de los cuales formula indicación para redactar el inciso último propuesto por la Comisión diciendo: "Para los efectos del inciso anterior se computarán..."

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión y el señor Lira.

En discusión el artículo 5.º, que pasa a ser 7.º según el informe de la Comisión, se acuerda tratarlo por letra separada.

Por asentimiento tácito se dan sucesivamente por aprobadas, las letras a) a j) inclusives, del texto propuesto por la Comisión.

Con motivo de la letra k) el señor Lira formula indicación que posteriormente retira por estimar la Sala que está subentendida en la disposición que se discute, para agregar al final de esta letra las siguientes palabras: "por una sola vez".

Cerrado el debate se da también, por aprobada esta letra en los términos propuestos por la Comisión.

En discusión la letra l) del texto propuesto por la Comisión y que corresponde a la letra m) del proyecto de la Honorable Cámara, los Honorables Senadores señores Alvarez, y Walker formulan indicación para agregarle al final el siguiente inciso:

“Los empleados que actualmente gozan de sueldo, salvo acuerdo con sus empleadores, no tendrán derecho a las participaciones establecidas en esta letra. Si tuvieran régimen de sueldo a la fecha en que esta ley entre en vigencia, deberán ser elevados al doble los sueldos que perciben actualmente”.

Por asentimiento unánime de la sala se da por aprobada la letra en la parte no observada, al tenor del informe de la Comisión.

En votación la indicación de los señores Walker y Alvarez, se obtiene 8 votos por la afirmativa, 2 votos por la negativa y 2 pareos, con lo cual se da por aprobada la indicación.

La letra m) del texto de la Comisión se da tácitamente por aprobada en la forma propuesta.

Se da tácitamente por aprobada la supresión de la letra ñ) propuesta por la Comisión.

En discusión el artículo 6.o, disposición que la Comisión consulta en dos, disposiciones separadas con los N.os 8 y 11, respectivamente, el Honorable señor Lira formula indicación para que en los incisos segundo de ambas disposiciones nuevas se diga: “Los expresados funcionarios elevarán al doble actual remuneración de los empleados de sus oficios...”, y

El señor Torres, por su parte, formula indicación para substituir en esos mismos incisos las palabras “pero esta no podrá ser inferior” y “pero su remuneración no podrá ser inferior”, por esta otra “la que no podrá ser inferior al sueldo vital”.

Cerrado el debate se dan tácitamente por aprobados los artículos nuevos 8 y 11 en los términos propuestos por la Comisión y los señores Torres y Lira.

En discusión el artículo 7.o de la Honorable Cámara que pasa a ser 10.o; el Honorable señor Lira formula indicación para re-

daclarar el inciso segundo diciendo: “Los derechos a que se refiere este artículo se distribuirán de manera que un 25 o/o lo perciban los Conservadores...”.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión y el señor Lira.

En discusión el artículo 8.o de la Honorable Cámara pasa a ser 12.o, se da tácitamente por aprobado con sólo este cambio de numeración.

En discusión el artículo 9.o, que pasa a ser 21.o, el Honorable señor Torres formula indicación para consultar este artículo entre los transitorios del proyecto.

Cerrado el debate, se da por aprobada la indicación del señor Torres, quedando facultada la Mesa para modificar las referencias que correspondan y la numeración del proyecto.

En discusión el artículo nuevo que la Comisión propone consultar como 9.o de la ley, se da tácitamente por aprobado en los términos que ella formula.

El artículo 10.o no se pone en discusión, por haber sido aprobado como artículo 2.o de la ley, según ya se dijo al tratar del artículo 2.o del proyecto de la Honorable Cámara.

En discusión el artículo 11.o de la Honorable Cámara que la Comisión propone consultar como artículo 20 del proyecto, el Honorable Senador señor Torres propone substituir las palabras finales “... se registrará por las de esta ley”, por estas otras “se registrará por las de la presente ley”.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión y el señor Torres.

El artículo 12.o del proyecto de la Honorable Cámara no se pone en discusión por haber sido ya aprobado como artículo 4.o de la ley, según ya se dijo al tratar del artículo 4.o del proyecto de la Honorable Cámara.

En discusión el artículo 13.o, de la Honorable Cámara de Diputados que la Comisión propone suprimir, se da tácitamente por aprobada esta sugerencia de la Comisión.

En discusión el nuevo artículo que con el mismo número 13.o propone consultar la Comisión, se da tácitamente por aprobado en los términos que ella lo formula.

En discusión el artículo 14.o de la Honorable Cámara, que la Comisión propone con sutlar bajo el N.o 23, el Honorable señor Torres formula indicación para redactarlo en su parte pertinente diciendo "treinta días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Torres.

En discusión el nuevo artículo 14.o formulado por la Comisión, se da tácitamente por aprobado sin otra modificación que la insinuada por el señor Lira para subsistir en él inciso 2.o las palabras "de otro de la mejor calidad" por estas otras "en otro de la mejor calidad".

A continuación se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos nuevos que la Comisión propone agregar con los números 15, 16 17, 18 y 19.

Considerado el nuevo artículo que la Comisión propone agregar con el N.o 22 el señor Guzmán don Eleodoro E., formula indicación para substituir la palabra "exentas" por "exentos" y el señor Torres, por su parte, otra para agregar después de las palabras "y Archivos Judiciales" estas otras "de Provincias".

Por asentimiento unánime de la Sala se da por aprobado este artículo nuevo en los términos propuestos por la Comisión y los señores Guzmán y Torres.

A esta altura del debate los Honorables Senadores señores Walker y Alvarez formulan indicación para agregar el siguiente artículo nuevo con el número que le corresponda:

**Artículo ...** — Las imposiciones relativas a la asignación familiar, el desahucio y el derecho a feriado o el derecho del empleado en caso de enfermedad, se regularán sobre la base de la total remuneración del empleado, esceptuándose la participación que les corresponde en el monto del acto o contrato establecida en el inciso 2.o de la letra a) del artículo 7.o".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado este artículo.

Considerado el 1.º de los artículos transitorios, el señor Lira formula indicación para redactar la parte inicial de esta disposición diciendo: "Fíjase un plazo de 90 días, a contar de la fecha en que comience a regir esta ley, para...".

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión y el señor Lira.

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda acoger la indicación de la Comisión en orden a rechazar el artículo 2.o transitorio de la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión el nuevo artículo transitorio, que en su lugar propone a la Comisión, se da tácitamente por aprobado en los términos por ella formulados.

En conformidad a lo anteriormente relacionado ha pasado a ser artículo 3.o transitorio el artículo 22 del texto permanente, con las modificaciones expresadas al tratar de él.

Queda terminada la disminución del proyecto, cuyo texto es el siguiente.

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.o**— A los empleados que presten sus servicios en las oficinas de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas y de los Archiveros Judiciales de la República, les serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo y las demás leyes actualmente vigentes que lo complementan relativas a los empleados particulares, salvo las excepciones y modificaciones que establece la presente ley.

"Para estos efectos, los Conservadores, Notarios y Archiveros, tendrán la calidad de empleadores.

**Artículo 2.o**— No serán aplicables a los funcionarios y empleados de que trata esta ley, las disposiciones del Código del Trabajo que se refieren al derecho de huelga y lock-out, ni las de la ley N.o 7.295, de 22 de octubre de 1942, en lo relativo al reajuste de sueldos que ella establece.

"El derecho a gratificación y a indemnización por años de servicios de los empleados a que se refiere la presente ley, se regirá por los artículos siguientes:

"Artículo 3.o— Los empleados tendrán derecho a una gratificación anual, equivalente a la duodécima parte del sueldo y participaciones legales que percibieren en el año, con excepción de la establecida en el inciso segundo de la letra a) del artículo 7.o, relacionada con la cuantía del acto o contrato.

"Esta gratificación se liquidará y pagará mensualmente por el empleador, mediante depósitos que deberá hacer en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a nombre de los respectivos empleados. El depósito deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes. Estos depósitos podrán ser retirados por los empleados al término de cada doce meses completos, o al término del contrato de trabajo, si éste venciere con anterioridad, sin intereses.

"Artículo 4.o— Inclúyese en los beneficios de las leyes 4.721 y 4.817, refundidas por Decreto Supremo número 719, de 4 de junio de 1930, sobre desahucio de los empleados civiles de la Administración Pública a los empleados a que se refiere la presente ley.

"El descuento del 2 por ciento a que se refiere el artículo 6.o de la ley 4.721, será de cargo de los empleadores, quienes deberán depositarlo mensualmente en la Tesorería Fiscal correspondiente.

"El desahucio será compatible con el beneficio de la jubilación.

"Para los efectos de este artículo se computarán los servicios prestados con anterioridad a esta ley.

"Artículo 5.o— Los empleados a que se refiere la presente ley, quedarán sometidos, sin excepción alguna, a las disposiciones disciplinarias del Código Orgánico de Tribunales.

"Artículo 6.o— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.o, estos empleados seguirán efectuando sus imposiciones de retiro y previsión en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de acuerdo con lo establecido en las leyes N.os 5.948, de 20 de octubre de 1936, y 6.136, de 28 de octubre de 1937.

"Para los efectos de la aplicación del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N.o 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, y de regular los beneficios que debe otorgar la Caja, los empleados deberán, de acuerdo

con los respectivos funcionarios, hacer una declaración de la remuneración o emolumentos que perciban. Esta declaración no podrá ser superior a \$ 48.000 anuales y podrá ser modificada cada tres años dentro del máximo indicado.

"Artículo 7.o— Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley número 254, de 20 de mayo de 1931, en la siguiente forma:

"a) En el número 1.o del artículo 1.o, substitúyese la palabra "doce" por "veinticinco", y agréganse las siguientes frases e incisos: "y además \$ 0.50 por cada \$ 1.000 o fracción de \$ 1.000 sobre el exceso de \$ 20.000 del monto del acto o contrato. En las Notarías que no sean de Santiago o Valparaíso este derecho será de \$ 1.00 por cada \$ 1.000.

"En los derechos que pagarán los otorgantes sobre el monto del acto o contrato tendrán una participación del treinta y cinco por ciento los empleados, la que se distribuirá en la siguiente forma: un cuarenta por ciento se distribuirá por igual entre todos los empleados; otro cuarenta por ciento se distribuirá entre ellos a prorrata de sus años de servicios, y el veinte por ciento restante lo distribuirá el empleador entre los empleados de mayor competencia y consagración al trabajo.

"El recargo en el derecho por la cuantía del acto o contrato no procederá respecto de las escrituras de promesa de celebrar un acto o contrato, ni de las de cancelación, ni de las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen aumento de su cuantía, en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia.

"La participación referida del treinta y cinco por ciento se tomará en cuenta para los efectos del cálculo del sueldo vital.

"b) Substitúyese en el número 2 del mismo artículo la palabra "veinte" por "cuarenta" y "treinta" por "sesenta".

"c) Substitúyese el N.o 3 del mismo artículo, por el siguiente:

"3.o Por certificados y anotaciones al pie o al margen de un instrumento público, seis pesos. Por cada certificado de éstas anotaciones, seis pesos.

"d) Substitúyese el número 4.o del mismo artículo por el siguiente:

"4.o— Por certificación de una firma en instrumento que tiene apreciación pecuniaria: a) hasta \$ 10.000, cinco pesos; b) de más de \$ 10.000 hasta \$ 50.000, diez pesos; c) de más de \$ 50.000 hasta \$ 100.000, quince pesos; d) superior a \$ 100.000, veinte

pesos; más tres pesos por cada una de las firmas que se autoricen simultáneamente en el mismo instrumento. En caso de que el acto o contrato cuya firma se certifique, no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el valor será de cuatro pesos por una firma, y de dos pesos por cada uno de las demás.

e) Substitúyese el número 5.º del mismo artículo por el siguiente:

"5.º Por la protocolización de un instrumento, veinticinco pesos y dos pesos más por cada hoja de que conste el instrumento.

"f) Substitúyese en el número 6.º del mismo artículo "dos pesos" por "cuatro pesos".

"g) Substitúyese el número 8.º del mismo artículo, por el siguiente:

"8.º Por protestos de letras:

a) Hasta 150 pesos . . . . .	\$ 20.—
b) De más de 150 a 1.000 pesos . . . . .	30.—
c) De más de 1.000 a 2.000 pesos . . . . .	35.—
d) De más de 2.000 a 5.000 pesos . . . . .	40.—
e) De más de 5.000 a 10.000 pesos . . . . .	45.—
f) De más de 10.000 a 15.000 pesos . . . . .	80.—
g) De más de 15.000 a 20.000 pesos . . . . .	100.—
h) De más de 20.000 a 25.000 pesos . . . . .	150.—
i) Por más de 25.000 pesos . . . . .	200.—
Por requerimiento de aceptación o de pago de letras cuyo protesto no se efectúe . . . . .	15.—

"Estos derechos se aumentarán en un peso por cada cuadra de ida fuera de los límites urbanos de la ciudad y en ellos quedarán incluídas todas las diligencias del protesto.

"En la parte que estos derechos excedan de los actuales, el Notario participará a sus empleados de un treinta por ciento. Esta participación se distribuirá en la siguiente forma: cincuenta por ciento para los empleados que atiendan este servicio y extiendan las actas del protesto, y el otro cincuenta por ciento se repartirá entre todos los empleados de la Notaría a prorrata de los años de servicios.

"h) Substitúyese en el número 7.º del

mismo artículo, la frase: "cien pesos" por "doscientos pesos".

"i) Substitúyese el número 10.º del mismo artículo, por el siguiente:

"10.— Por cada notificación de prenda del alzamiento de las mismas o de cesión, veinte pesos.

"j) Substitúyese en el número 11 del mismo artículo la frase: "diez pesos" por "veinticinco pesos" y agrégase la frase: "El expresado derecho se aumentará en un peso por cada cuadra de ida de exceso fuera de los límites urbanos".

"k) Agrégase al final del mismo artículo, bajo el N.º 12.º, el siguiente inciso:

"Por custodia de testamentos, documentos, dinero o valores, el honorario será convencional. A falta de convención expresa no podrá exceder de cincuenta pesos".

"l) Substitúyese el artículo 2.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 254, por el siguiente:

"Además de los derechos de otorgamiento, el Notario percibirá cinco pesos por cada página de escritura en la matriz. Esta se extenderá manuscrita a razón de un promedio de ocho palabras por renglón, en papel con sello del Estado. Por la fracción de página inferior a quince líneas se cobrarán dos pesos cincuenta.

"En las copias se cobrará un derecho de tres pesos por cada carilla tamaño oficio escrita a máquina.

"De los derechos a que se refiere este artículo corresponderá el 75 por ciento al empleado que hubiere ejecutado el trabajo, excepto cuando se trate de dos o más copias simultáneas, caso en que la participación del copista en los derechos por las copias excedan de la primera, será sólo del 30 por ciento.

"Las participaciones que correspondan a los empleados según este artículo, se tomarán en cuenta para el cálculo del sueldo vital.

"Los empleados que actualmente gocen de sueldo, salvo acuerdo con sus empleadores, no tendrán derecho a las participaciones establecidas en esta letra. Si tuvieren régimen de sueldo a la fecha en que esta ley entre en vigencia, deberán ser elevados al doble los sueldos que perciban actualmente.

"m) El honorario de los Notarios cuando desempeñen las funciones de Actuarios será regulado por el compromisario y no podrá exceder del cinco por ciento del cobrado por el partidor.

**“Artículo 8.o—** Elévanse al doble los actuales derechos de los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio.

“Los expresados funcionarios elevarán al doble la actual remuneración de los empleados de sus oficios, la que no podrá ser inferior al sueldo vital.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio, cobrarán, además, por las inscripciones que practiquen, los derechos que a continuación se indican, atendida la cuantía del acto o contrato.

a) De más de \$ 50.000 hasta \$ 150.000 diez pesos;

b) De más de \$ 150.000 hasta \$ 250.000 veinte pesos;

c) De más de \$ 250.000 hasta \$ 400.000, treinta pesos;

d) De más de \$ 400.000 hasta \$ 800.000 cuarenta pesos;

e) De más de \$ 800.000, cincuenta pesos.

“Los derechos a que se refiere la escala precedente se distribuirán en la siguiente forma: cuarenta por ciento para los Conservadores y sesenta por ciento para los empleados a prorrata de sus años de servicios, participación esta última que no se tomará en cuenta para el cálculo del sueldo vital.

**“Artículo 9.o—** Modifícase el artículo 4.o del Decreto con Fuerza de Ley N.o 254, en la siguiente forma:

“Suprímense, en los números 4 y 5 de este artículo, las palabras “en Santiago”.

“Elimínase el inciso primero del número 6 de ese mismo artículo.

**“Artículo 10.o—** Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio cobrarán los mismos derechos que los Notarios por cada página de escritura en sus registros.

“Los derechos a que se refiere este artículo se distribuirán de manera que un 24 por ciento lo perciban los Conservadores y el 75 por ciento restante los empleados, en la siguiente forma: un tercio para el que hubiere ejecutado el trabajo y los dos tercios restantes para todos, a prorrata de sus años de servicios.

“Estas participaciones no se tomarán en cuenta para el cálculo del sueldo vital.

“Los Conservadores tendrán derecho, además, a cobrar cuatro pesos por cada página de copia de inscripción y cuatro pesos por cada autorización de las mismas.

“Derógase el artículo 5.o del Decreto con

Fuerza de Ley N.o 254, de 20 de mayo de 1931.

**“Artículo 11.o—** Elévanse al doble los actuales derechos de los archiveros judiciales

“Los expresados funcionarios elevarán al doble la actual remuneración de los empleados de sus oficios, la que no podrá ser inferior al sueldo vital.

“Los Archiveros Judiciales que no tengan anexo otros cargos como el de Notario o Conservador, cobrarán seis pesos por cada página de copia que expidan.

**“Artículo 12.o—** La protocolización de inventario en los casos que proceda, se hará en la Notaría que elija el interesado.

**“Artículo 13.o—** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales cobrarán los derechos existentes con anterioridad a la presente ley, respecto de aquellas diligencias que no evacuren dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva solicitud. Si el Conservador constare de varias secciones y la solicitud, por su naturaleza, debe ser considerada en más de una sección, el plazo indicado regirá para el paso de la solicitud por cada sección.

“Para los efectos de este artículo se dejará constancia en la solicitud de la fecha de recepción.

**“Artículo 14.o—** Los Conservadores de Bienes Raíces podrán llevar sus registros en formularios que contengan, en extracto, las indicaciones y demás requisitos que, para las inscripciones establecen las leyes y reglamentos respectivos.

“Los expresados formularios deberán ser impresos con tinta negra indeleble en papel de hilo o, en su defecto, en otro de la mejor calidad y consistencia, y tendrán el mismo tamaño, rayado y forma que el papel sellado.

“Las inscripciones que no sea posible adaptar a dichos formularios, se practicarán en las condiciones en que se hacen actualmente.

“El Conservador agregará a los formularios incorporados al Protocolo, en estampillas, los impuestos correspondientes.

**“Artículo 15.o—** Los funcionarios a que se refiere la presente ley estarán obligados a fijar en lugar visible de sus oficinas, un cuadro impreso que contenga los derechos establecidos en esta ley.

**“Artículo 16.o—** Reemplázase el artículo 43 del Decreto Supremo N.o 400, de 11 de

febrero de 1943, que fijó el texto definitivo de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“Artículo 43.— Los impuestos que se establecen en los números 2, 7, 8 y 9 del artículo 7.º de este decreto, serán de cargo exclusivo de los respectivos funcionarios, y los establecidos en los números 33, 34, 57, 58, 59, 88, 89 y 90, serán de cargo del requirente.

“El funcionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, incurrirá en una multa equivalente a tres veces el valor del impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

“Artículo 17.º— Reemplázase el inciso final del artículo 7.º de la ley N.º 5.948, de 20 de octubre de 1936, por el siguiente:

“Estos impuestos serán de cargo del Notario, en su caso, y del respectivo requirente en los demás.

“Artículo 18.º— Modifícase el artículo 6.º de la ley N.º 6.880, de 15 de abril de 1941, en la siguiente forma:

“Agrégase la siguiente frase final al inciso segundo del citado artículo 6.º: “Esta exigencia no regirá respecto del otorgamiento de testamentos, si a juicio del Notario circunstancias calificadas así lo aconsejan.

“Artículo 19.º— Agrégase el siguiente inciso al artículo 452 del Código Orgánico de Tribunales:

“En el caso de los Conservadores a que se refiere el artículo anterior, si faltare o se inhabilitare alguno para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por los otros Conservadores conforme al orden de antigüedad.

“Artículo 20.º— El trabajo que efectúen los empleados de los Conservadores de Bienes Raíces, con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Elecciones, no será de cargo de estos funcionarios ni se regirá por las de la presente ley.

“Artículo 21.º— Facúltase al Presidente de la República para declarar exentos de las obligaciones de gratificación y sueldo vital, aquellas Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivos Judiciales de provincias que manifiestamente no obtengan las entradas necesarias para poder darles cumplimiento.

“Artículo 22.º— Las impositivas relativas a la asignación familiar, el desahucio y el derecho a feriado o el derecho del empleado en caso de enfermedad, se regularán sobre la base de la total remuneración

del empleado, exceptuándose la participación que les corresponde en el monto del acto contrato, establecida en el inciso segundo de la letra a) del artículo 7.º.

“Artículo 23.º— Esta ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

#### Artículos transitorios

“Artículo 1.º— Fijase un plazo de 90 días, a contar de la fecha en que comience a regir esta ley, para que los funcionarios a que ella se refiere, inscriban en el actual personal de su dependencia que no lo estuviere, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y para que puedan acogerse a los beneficios de las leyes números 5.948 y 6.136, los empleados o personas que no lo hayan hecho, que trabajen o hayan trabajado en las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio, de Minas y Archivos Judiciales.

“Artículo 2.º— Producida la primera vacancia de alguno de los cargos de Notario de Valparaíso, éste no será llenado y la Notaría respectiva se anexará al Archivo Judicial de la misma ciudad y será servida por el funcionario que desempeñe este último cargo.

“Artículo 3.º— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de esta ley y las del Decreto con Fuerza de Ley N.º 254, de 20 de Mayo de 1931. Al hacerlo, indicará los nuevos derechos que corresponden conforme a la presente ley”.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA DE LA PRESENTE SESIÓN

No hubo.

## DEBATE

Se abrió la sesión a las 19 horas, 25 minutos, con la presencia en la Sala de 16 señores Senadores.

El señor Videla (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 48, en 30 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 50, en 30 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la cuenta.

**PREVISION SOCIAL PARA AGENTES DE SEGUROS**

El señor **Secretario**.— Corresponde votar las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre previsión para los agentes productores de seguros.

El señor **Videla** (Presidente).— En votación.

El señor **Rivera**.— ¿No hay discusión, señor Presidente?

El señor **Videla** (Presidente).— Estamos en votación, H. Senador.

El señor **Rivera**.— ¿En votación de cada artículo, en particular?

El señor **Videla** (Presidente).— Sí, H. Senador.

El señor **Secretario**.— La primera modificación introducida al proyecto por la H. Cámara de Diputados es la siguiente:

“Su inciso primero ha pasado a constituir un artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 1.º Serán considerados como productores de seguros aquellas personas naturales que sirvan de intermediarios entre el asegurador y el público, hagan de la contratación y renovación de pólizas de seguros su medio habitual de vida y cumplan con los requisitos de la presente ley”.

El señor **Videla** (Presidente).— En votación esta modificación

El señor **Rivera**.— ¿Estamos votando por artículo, señor Presidente?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— ¿Se vota por artículos?

El señor **Videla** (Presidente).— Se han puesto en votación las modificaciones introducidas al proyecto por la H. Cámara de Diputados, H. Senador.

El señor **Secretario**.— A propósito de este artículo, el H. señor **Ossa** ha formulado indicación para rechazar la enmienda introducida por la H. Cámara de Diputados, no solamente con respecto al inciso 1.º del artículo 1.º, sino también la que consiste en que los incisos 2.º y 3.º pasen a constituir un solo artículo signado con el número 4.º y con la redacción aprobada por la H. Cámara.

El señor **Videla** (Presidente).— En votación las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados, conjuntamente con la indicación que ha formulado el H. señor **Ossa**.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¿No hay informe de Comisión, señor Presidente?

El señor **Secretario**.— Sí, H. Senador.

La Comisión propone la aprobación de todas las enmiendas introducidas en este proyecto por la H. Cámara de Diputados.

El señor **Torres**.— La mayoría de la Comisión recomienda al H. Senado la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto por la H. Cámara de Diputados.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Pero no explica en qué consisten las modificaciones de la H. Cámara de Diputados.

El señor **Torres**.— Hay un informe impreso, H. Senador, de fecha 26 de julio.

El boletín tiene el número 12,332.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Su Señoría podría indicar brevemente en qué consisten las modificaciones.

¿Consisten solamente en introducir las palabras “productores de seguros”?

El señor **Rivera**.— Ese disparate estaba ya en el proyecto despachado por el H. Senado.

El señor **Torres**.— La calidad de Productores de Seguros se las dió ya el proyecto despachado por el H. Senado el año 1941.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— El artículo 1.º del H. Senado dice: “Serán considerados como Empleados Particulares los Agentes Profesionales de Seguros”... y la modificación de la H. Cámara de Diputados dice: “productores de seguros”. No se de dónde ha salido esta palabrita: “productores”.

El señor **Rivera**.— El artículo 2.º del H. Senado ya contenía esa enormidad.

El señor **Lira Infante**.— En realidad, señor Presidente, objetamos esa denominación por no parecernos propia, ya que productores de seguros son las compañías de seguros, sus agentes, sus empleados y todos los que trabajan en ellas.

El señor **Rivera**.— Productores de seguros son los que pagan las primas.

El señor **Lira Infante**.— No es propia esa denominación; pero la opinión de la mayoría fué aceptar esa denominación y así ha quedado.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación la modificación introducida por la H. Cámara de Diputados, que da a este artículo la siguiente redacción:

“Artículo 1.º— Serán considerados como productores de seguros aquellas personas naturales que sirvan de intermediarios entre el asegurador y el público, hagan de la contratación y renovación de pólizas de se-

guros su medio habitual de vida y cumplan con los requisitos de la presente ley”.

Los incisos segundo y tercero de este artículo han pasado a constituir un sólo artículo, signado con el número 4, según se dirá más adelante.

Hay una indicación del H. señor Ossa, por la que propone el Honorable Senador rechazar las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

¿Se aceptan o no las modificaciones?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—

¿No se pone en votación primero la indicación del Honorable señor Ossa, señor Presidente?

El señor **Torres**.— La aprobación de ella implicaría, sencillamente, el rechazo de las modificaciones.

El señor **Ossa**.— Es decir, mi indicación es para que insista el Honorable Senado en su acuerdo anterior.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Yo haría indicación, señor Presidente, para que el señor Secretario nos leyera como quedaría el artículo con las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados y cómo está actualmente aprobado por el Honorable Senado, para establecer las diferencias que existen.

El señor **Secretario**.— Hay un boletín, que debe estar en poder de Su Señoría, que contiene en forma comparativa ambos artículos.

El señor **Grove** (don Marmaduke).— Es el boletín número 12,373, que contiene el artículo aprobado por el Honorable Senado y el aprobado por la Honorable Cámara.

El señor **Secretario**.— El artículo 1.º en la forma en que fué despachado por el H. Senado, dice como sigue:

“Artículo 1.º— Serán considerados como Empleados Particulares los Agentes Profesionales de Seguros a que se refiere el artículo 2.º, que cumplan con los requisitos señalados en la presente ley.

Se aplicarán por lo tanto, en lo sucesivo, a estos Agentes Profesionales todas las disposiciones del Código del Trabajo y demás Leyes de Previsión relacionadas con los Empleados Particulares, con las excepciones y modalidades establecidas en esta ley, y sin que en forma alguna deban aplicárseles las disposiciones ya dictadas o — salvo disposición expresa de las nuevas leyes — las que en lo sucesivo puedan dic-

tarse sobre remuneraciones mínimas, sobre reajustes de sueldos o comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, ni en general las que versen sobre materias o beneficios que en esta ley hayan sido objeto de excepción o de tratamiento especial respecto de los Agentes.

Bajo todos estos aspectos de excepción y modalidades, la presente ley prevalecerá siempre sobre las leyes generales.

Según la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados, el inciso primero de este artículo ha pasado a constituir un artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 1.º— Serán considerados como productores de seguros aquellas personas naturales que sirvan de intermediarios entre el asegurador y el público, hagan de la contratación y renovación de pólizas de seguros su medio habitual de vida y cumplan con los requisitos de la presente ley”.

Los demás incisos han pasado a ser artículo 4.º, con la siguiente redacción:

“Artículo 4.º— Las relaciones entre las empresas o compañías que se dediquen al comercio de seguros y los productores de seguros, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo y en las leyes que se refieren a los empleados particulares en general, con las excepciones y modalidades establecidas en la presente ley”.

El señor Presidente pone en votación, si se acepta o no la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Rivera**.—Votemos por partes.

El señor **Secretario**.— En primer lugar se vota, entonces, la parte relativa al artículo que vendría a ser 1.º.

—Durante la votación:

El señor **Rivera**.— Deseo recordar que el proyecto despachado por el Honorable Senado fué el producto de un convenio entre los agentes de seguro y las compañías respectivas. Cuando se produjo ese arreglo se trajo a la Honorable Comisión del Senado un proyecto elaborado por los interesados. Para hacer fe en la voluntad de las partes interesadas en el proyecto, nosotros ni siquiera lo revisamos o enmendamos, a fin de despacharlo lo más rápidamente posible para que los agentes de seguro contaran cuanto antes con la previsión que reclamaban. Aceptamos el convenio “a fardo cerrado” Por es-

ta razón se deslizaron en el proyecto verdaderas anomalías, como es aquella, muy visible, de calificar de productores de seguros a los agentes. En realidad, en estos momentos no estamos en condiciones de corregirlo, pero en el artículo 1.º del proyecto del Honorable Senado no aparece esta calificación. Viene en el artículo 2.º

No sé cómo puede, llamarse "Agentes Productores de Seguros" a los que son meramente "corredores de seguros". A nadie se le ocurriría llamar productores de trigo a quienes son meros "corredores en frutos, como tampoco se podría llamar constructores de casas a los simples "corredores" de propiedades. Sin embargo, aquí se llama "productores de seguros", a quienes son simples "corredores".

El señor Azócar.— ¿Quién produce el seguro?

El señor Rivera.— El Seguro es un contrato que Su Señoría conoce, un contrato aleatorio mediante el cual el asegurado, previo pago de una prima, se asegura de un riesgo futuro e incierto. ¿Quién produce el seguro? Si algún productor hubiera, no podría ser otro que el riesgo. Pero llamar "productor de seguros" al que lo lleva, me parece una aberración.

Quiero cumplir con lo que nosotros aceptamos cuando se celebró este convenio. Como una sola de las partes y no las dos quieren desentenderse de ese acuerdo, no me siento moralmente autorizado para sancionar con mi voto favorable este rompimiento de acuerdo. De manera que así como sin mayor deliberación al discutirse primeramente este proyecto acepté el acuerdo a que habían llegado las partes interesadas, yo mantengo mi voto en ese sentido.

En realidad, creo que moralmente tendría que hacerme un cargo por mi actitud, si aceptara que un contrato bilateral fuera dejado sin efecto por voluntad de una sola de las partes y yo sancionara semejante situación.

El señor Jirón.— Ese acuerdo, en gran parte, fué presionado.

El señor Rivera.— No sé.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.).— Al igual que el H. señor Rivera, me siento obligado a respetar el acuerdo a que se llegó en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en aquella oportunidad en que se discutió por primera vez este asunto,

acuerdo del cual salió el proyecto que fué despachado por el H. Senado. Por este motivo, votaré en contra de todos los artículos agregados por la H. Cámara de Diputados, pues creo que existe la obligación moral de respetar el acuerdo a que se llegó anteriormente.

Voto que no.

El señor Moller.— Por las mismas razones, voto que no.

El señor Ossa.— Por las razones dadas por los HH. señores Rivera y Guzmán, don Eleodoro E., en el sentido de que hay un compromiso moral para aceptar el convenio en la forma en que lo aprobó el H. Senado, votaré negativamente tanto este artículo como los demás agregados por la H. Cámara de Diputados.

El señor Rodríguez de la Sotta.— A mi juicio, los legisladores no podemos tomar en cuenta acuerdos de ninguna especie entre las partes interesadas en problemas que debemos resolver nosotros. De manera que a mí no me hace fuerza el hecho de que haya o no un acuerdo sobre determinado punto. Así que votare las reformas introducidas a este proyecto por la H. Cámara de Diputados, según el juicio personal que me forme sobre cada una de ellas.

Respecto a este artículo 1.º, la verdad es que no me doy cuenta cabal de las diferencias que existen entre la disposición aprobada por el H. Senado y la despachada por la H. Cámara de Diputados. Por eso, me abstengo de votar.

El señor Grove (don Marmaduke).— Yo tengo que hacer una rectificación, señor Presidente.

Para la sesión anterior, yo me pareé con el H. señor Errázuriz; y, en verdad, no sé si este acuerdo tenga alcance para esta sesión. Como tengo dudas, prefiero considerarme pareado.

El señor Martínez Montt.— Creo que en esta votación hay algunos señores Senadores que no pueden participar, por ser directores de compañías de seguros, y, de acuerdo con el Reglamento, teniendo intereses comprometidos en este proyecto, deben abstenerse de votar.

Pido que se lea la disposición reglamentaria pertinente.

El señor Grove (don Marmaduke).— El Reglamento es claro al respecto.

El señor Secretario.— "Artículo 140.— No tendrán voto los Senadores en los asuntos que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes,

a su cónyuge, o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y tercero de afinidad inclusive.”

“Pero no se entenderán inhábiles para votar en negocios que interesen al gremio o profesión a que pertenecieren”.

El señor Rivera.— Está bien claro.

El señor Azócar.— Dejo constancia de que estoy pareado con el H. señor Alessandri.

El señor Secretario.— Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 2 abstenciones y 5 pareos.

El señor Videla (Presidente).— Se va a repetir la votación.

El señor Secretario.— Se vota nuevamente la enmienda en cuanto se refiere al inciso 1.º del artículo 1.º.

—Durante la votación.

El señor Jirón.— Se ha invocado aquí un convenio entre los agentes y sus patronos.

Quiero expresar que el juicio emitido por el H. señor Rodríguez de la Sotta, me parece que plantea este problema en su justo terreno.

No creo que los particulares deban dictarnos las normas que hayamos de seguir. Aquí procedemos de acuerdo con nuestra libre conciencia. Los ciudadanos tienen derecho a todos los beneficios que puede otorgarles la ley; y por lo que toca a los convenios privados en que aquéllos renuncian a sus derechos, el legislador no puede saber si ha habido presión para obtener tal renuncia.

Por lo demás, este punto relativo al convenio entre los agentes y sus empleadores, fué ampliamente debatido en su oportunidad.

Voto que sí.

El señor Rivera.— Yo concuerdo con la tesis sostenida por el Honorable señor Rodríguez de la Sotta, a la que se ha adherido el H. señor Jirón; pero, al mismo tiempo, debo decir que en este asunto del convenio a que se alude, no ha habido presión de ninguna clase: fué un convenio libremente celebrado, y todavía más, festejado.

Quiero agregar que, al aceptarlo la primera vez que este asunto pasó por el Senado, lo hicimos porque moralmente creímos que era lo procedente, pues los miembros de la Comisión, en cierto modo, habíamos delegado en las partes interesadas la atribución de estudiar la solución de un pro-

blema que sólo a ellas incumbía, hasta presentarnos un proyecto acabado sobre la materia.

Por esto, en la Comisión estimamos que debíamos continuar respetando este acuerdo.

Por las razones expuestas, no acepto el proyecto de la H. Cámara de Diputados y, en consecuencia, voto en contra.

El señor Lira Infante.— Debo aclarar el punto a que se refirió el H. señor Rodríguez de la Sotta, porque en la discusión general de este proyecto aludí a ese acuerdo. Quiero insistir en lo que he dicho en varias ocasiones, cuando tratamos por primera vez este proyecto en el H. Senado, y en lo que dije hace pocos días, cuando volvimos a tratarlo.

Nunca hemos considerado, en la Comisión ni en el H. Senado, como obligatorio ese acuerdo. No puede ser obligatorio para ningún miembro del Congreso, como quiera que tenemos que legislar con arreglo a nuestra conciencia, tratando de interpretar el interés general del país. En este caso, con todo, el acuerdo tiene un mérito, un valor: es un elemento de juicio y de bastante importancia. El dió origen, precisamente, al Mensaje que el Presidente Aguirre Cerda envió al Congreso para iniciar este proyecto.

Hice presente, en la Comisión, que este acuerdo había sido el fruto de largas deliberaciones entre las partes interesadas en este problema. Cabe recordar que esta labor de armonizar los puntos de vista de las compañías y de los empleados y agentes de seguros, llegó a ser una cuestión de interés particular, pues se trataba de determinar cual previsión debía aceptarse; de ahí que se estimara prudente acoger, en una cuestión difícil de precisar, lo que las propias partes juzgaban más conveniente.

Creo que el referido acuerdo es un antecedente valioso, que debió tomarse en cuenta, no como algo obligatorio, sino como antecedente para que los legisladores pudieran formarse juicio antes de adoptar una resolución.

Respecto a esta votación, he manifestado que, por estar pareado, me abstengo de votar.

El señor Martínez Montt.— Debo insistir en que el artículo 140 del Reglamento del Senado impide el participar en esta votación a los señores Senadores que sean directores de compañías de seguros.

En su inciso segundo, el citado artículo dice: "Pero no se entenderán inhábiles para votar en negocios que interesen al gremio o profesión a que pertenecieren". De aquí se deduce claramente la inhabilidad que señalo, porque los directores de compañías de seguros no pertenecen a gremio o profesión determinados, sino a una sociedad anónima que persigue fines de lucro y de la cual perciben participación en las utilidades.

Por lo tanto, hay señores Senadores directamente afectados por esta causal de inhabilidad para votar.

El señor Rivera.— Me parece que S. S. no está en la razón. Por lo demás, S. S. debió promover esta cuestión antes de iniciarse la votación, y no lo hizo.

El señor Martínez Montt.— Yo no sabía la forma en que se iba a efectuar la votación, ni cómo iban a votar los señores Senadores. De modo que no pude hacer esta observación anteriormente.

El señor Rivera.— El Reglamento — y S. S. lo debe saber muy bien, porque fué Vicepresidente de esta Corporación— prescribe que estas cuestiones se deben plantear antes de la votación, porque se supone que los señores Senadores ya saben si hay o no alguna inhabilidad para determinados Senadores. Durante la votación misma, este reclamo es extemporáneo.

El señor Martínez (don Carlos A.).— Pero el Reglamento debe cumplirse siempre.

El señor Rivera.— Aunque estimo que no es el momento de discutir una cuestión previa que debió ser formulada oportunamente, antes de la votación, sin embargo, no me opondré a abrir debate sobre este punto, si así lo desean los señores Senadores.

El señor Azócar.— Tal vez sería mejor someter este asunto a la consideración de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor Videla (Presidente).— El artículo 59 del Reglamento establece que cualquier indicación que revista el carácter de cuestión previa, deberá formularse durante la discusión general.

El señor Grove (don Marmaduke).— Pero cada uno de nosotros debe cumplir el Reglamento sin necesidad de que se lo digan.

El señor Rivera.— Todos lo están cumpliendo.

El señor Martínez (don Carlos A.).— El Reglamento no tiene días ni horas para cumplirse.

El señor Amunátegui.— Sí los tiene, señor Senador.

El señor Rivera.— Debe continuar la votación.

El señor Rodríguez de la Sotta.— Se ha aclarado debidamente la situación de doctrina que planteé, y todos los señores Senadores coinciden con mi punto de vista, que, en mi concepto, es el que debe mantenerse en este caso.

Respecto de las modificaciones mismas, se ha asegurado por los miembros de la Comisión que estudió el proyecto, que, en realidad, tanto el proyecto del H. Senado como el de la H. Cámara de Diputados, forman un conjunto armónico: de tal manera que no podrían aprobarse indistintamente disposiciones de uno y otro, so pena de que el proyecto resultara contradictorio e inconcluso. En esta situación, y habiendo modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados que me parecen absolutamente inaceptables, votaré el proyecto del H. Senado en su totalidad.

Voto que no

El señor Martínez Montt.— Quiero dejar constancia, una vez más, de que se va a proceder a dar término a una votación que está viciada.

El señor Secretario.— ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor Videla (Presidente).— Terminada la votación.

El señor Secretario.— Resultado de la votación: 8 votos por la negativa; 7 por la afirmativa; 6 pareos y 1 abstención.

El señor Videla (Presidente).— Rechazada la modificación.

El señor Grove (don Marmaduke).— La votación está viciada. Dejo constancia de mi protesta al respecto.

El señor Rivera.— ¿En qué consistiría el vicio?

El señor Grove (don Marmaduke).— No se ha tomado en cuenta el Reglamento.

El señor Secretario.— Los incisos segundo y tercero de este artículo han pasado a constituir un sólo artículo, signado con el número 4, que dice:

"Artículo 4.º— Las relaciones entre las

empresas o compañías que se dediquen al comercio de seguros y los productores de seguros, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo y en las leyes que se refieren a los empleados particulares en general, con las excepciones y modalidades establecidas en la presente ley".

El señor Presidente pone en votación si se acepta o no esta modificación.

—Durante la votación.

El señor Domínguez.— Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

El señor Videla (Presidente).— Puede fundar el voto, Su Señoría.

El señor Domínguez.— Declaro que me voy a retirar de la Sala en señal de protesta por el hecho de que algunos señores Senadores han incurrido en el grave error moral de votar este proyecto estando inhabilitados para hacerlo, por tratarse de un negocio que les interesa directa y personalmente.

Rogaría a los H. Senadores que, por el prestigio del H. Senado, no nos obligaran a formular una censura en contra de la Mesa, que permitió este atropello al Reglamento; ni nos obliguen a dar los nombres de los H. colegas que son directores de compañías de seguros, que reciben de éstas fuertes beneficios y que no pueden, por lo tanto, votar este proyecto.

El señor Videla (Presidente). — Debo hacer presente al H. Senado que la Mesa se ha ceñido estrictamente a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento.

Continúa la votación.

El señor Grove (don Marmaduke).— No se necesita formular cuestión previa para que la Mesa aplique el Reglamento.

El señor Amunátegui.— Olvidan los H. colegas que, cuando iban a votar por sí mismos, no aceptaron la aplicación del Reglamento, y hubo que formular una cuestión previa para impedir que lo hicieran. Tienen mala memoria Sus Señorías.

El señor Martínez (don Carlos A.).— ¡Cómo íbamos a formular cuestión previa si no sabíamos que Sus Señorías iban a votar!

El señor Secretario.— ¿Cómo vota el H. señor Domínguez?

El señor Domínguez.— He dicho que me abstengo de votar en señal de protesta.

El señor Jirón.— Voy a seguir votando, y lo haré afirmativamente en este caso, pero también quiero dejar constancia de que, por encima del Reglamento, hay cuestiones de orden moral que deben respetarse.

El señor Grove (don Marmaduke).— Por eso, precisamente, no hemos formulado cuestión previa: estábamos ciertos de que los directores de compañías de seguros no participarían en la votación.

El señor Rivera.— Creo que no existe en este caso esa inhabilidad de que se ha hablado, como no ha existido en otras numerosas ocasiones. Recuerdo que, al votarse el proyecto de ley que aumentaba los sueldos del personal de Educación, a nadie se le ocurrió formular indicación para inhabilitar a algunos señores Senadores que tenían interés personal en que el proyecto pudiera despacharse en tal o cual sentido.

Por eso, por la misma respetabilidad del H. Senado y por el respeto que me merecen todos mis H. colegas, no se pueden plantear tales asuntos en este terreno. Esta es cuestión de fuero interno. El Reglamento, en realidad, no prohíbe a los Senadores proceder en la forma en que ahora lo han hecho.

El señor Domínguez.— ¿Qué dice el artículo 59?

El señor Rivera.— Estoy haciendo uso de mi derecho y no desearía ser interrumpido.

Creo que, además de ser extemporánea, la reclamación que se formula no tiene base, ya que hay numerosísimos precedentes, en el H. Senado y en la H. Cámara de Diputados, en cuanto a la forma en que ha procedido la Mesa al aceptar esta votación.

En seguida, se dice que, con esta ley, los empleados de seguros quedarían en condiciones desmedradas con respecto a la ley de previsión de los empleados particulares. El trabajo de los agentes de seguros tiene un carácter sui géneris, como lo tiene por ejemplo, el de los empleados municipales y de Notarías, de cuya situación nos ocupamos esta mañana. Pues bien, tanto los unos como los otros tienen legislaciones especiales, de acuerdo con las modalidades de su función; de manera que no es argumento que me haga fuerza el de que estas disposiciones no concuerden en todo con las de la Ley de Empleados Particulares.

Voto que no.

El señor Estay.— Estoy pareado.

Solamente había quedado eliminado del pareo en el proyecto sobre la empresa tranviaria.

El señor Martínez Montt.— Sólo deseo agregar, con respecto a lo dicho por el H. señor Rivera sobre el proyecto de aumento de sueldos a los profesores, que se trataba de algo totalmente diferente al caso actual, pues entonces existía un interés de gremio, que está expresamente considerado como excepción por el Reglamento.

El señor Ortega.— Yo no deseaba emitir opiniones sobre esta materia; pero la referencia que ha hecho el H. señor Rivera me mueve a decir dos palabras.

Considero que este problema, como todos aquellos a que se refiere el artículo del Reglamento que se ha invocado, son de fuero interno. Esta fué la opinión que sostuve cuando un H. Senador de Derecha propuso, como cuestión previa, que los Senadores no podían sufragar por sí mismos en la elección de Mesa directiva del H. Senado. He oído ahora las opiniones de los sectores de la Derecha, y están de acuerdo con lo que yo he sustentado y en contra de lo que ellos mismos manifestaron en aquella oportunidad.

No es extraño que se produzcan estos cambios de criterio para apreciar problemas que tienen perfecta analogía.

No acepto que se invoque, como precedente, la votación producida en el proyecto sobre aumento de sueldos a los profesores o las producidas con respecto a aumentos de sueldos de otros gremios, porque ellos están expresamente considerados como excepción en el artículo 140 de nuestro Reglamento. No se puede, pues, invocar que se ha transgredido alguna disposición reglamentaria para negar o poner en duda el derecho de un Parlamentario que desempeña funciones docentes, a participar en la votación de proyectos como el aludido por el H. Señor Rivera.

Yo deploro que haya habido colegas que siendo Directores de Compañías de Seguros y estando, por consiguiente, directa y personalmente interesados en la cuestión que se resuelve, hayan participado en la votación. Creo que no tenemos maneras de impedirlo, sin embargo, por la razón que he dado; es una cuestión de fuero interno, y no tenemos medios coercitivos para imponer

normas de conducta moral: cada uno aprecia su deber moral en los términos que su propia conciencia le dicta. Yo no tengo, a este respecto, nada que objetar, ni a la conducta de la mesa, ni a la de los H. colegas: unos tienen la manga más ancha, y otros, un criterio más estricto para juzgar acerca de la procedencia o improcedencia de sus actos.

Voto que sí.

El señor Videla (Presidente). — Terminada la votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 6 por la afirmativa, 2 abstenciones y 4 pareos.

Hay dos abstenciones que pueden influir en el resultado de la votación.

El señor Videla (Presidente). — Se va a repetir la votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 7 por la afirmativa, 2 abstenciones y 3 pareos.

El señor Videla (Presidente) — Rechazada la modificación.

El señor Secretario. — En el oficio de la H. Cámara de Diputados se dice después:

“Se ha consultado a continuación el siguiente artículo 2.º que corresponde, con la redacción que se indica, al artículo 12 del Senado:

“Artículo 2.º Las palabras “Intermediarios”, “Corredores” y “Agentes”, que emplean el Decreto con Fuerza de Ley número 251, de 20 de mayo de 1931, y el Reglamento 596, de 30 de junio de 1937, del Ministerio del Trabajo, corresponden a la denominación de “Productos de Seguros”.

El proyecto del H. Senado decía:

“Artículo 12. Las palabras “Intermediarios”, “Agente”, “Corredores”, que emplean el Decreto con Fuerza de Ley número 251 y el Reglamento número 596, corresponde a las denominaciones de “Productores”, “Agentes Profesionales” y “Comisionistas de Seguros”, respectivamente, de la presente ley”.

El señor Videla (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 7 por la afirmativa, 1 abstención y 5 pareos.

El señor Videla (Presidente). — Corresponde repetir la votación.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 7 por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos.

El señor **Videla** (Presidente). — Rechazada la modificación.

El señor **Secretario**. — La H. Cámara de Diputados dice respecto del artículo 2.º: "Su inciso primero ha sido suprimido y en su lugar se ha consultado el siguiente artículo, signado con el número 3:

"Artículo 3.º Para los efectos de esta ley, los productores de seguros se dividirán en dos grupos:

Al primer grupo pertenecerán aquellos productores que contraten o renueven pólizas que cubran riesgos de incendio marítimo, de transportes y demás que aseguren la reparación de daños causados por acontecimientos que puedan o no ocurrir.

Al segundo grupo pertenecerán aquellos productores que contraten o renueven pólizas que cubran el riesgo de vida u otros que aseguren al tenedor de la póliza, dentro o al término de su plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para sí o sus beneficiarios".

El inciso 1.º del artículo 2.º del H. Senado, decía lo siguiente: "Los Productores de Seguros se clasificarán a partir de la vigencia de esta ley en las siguientes categorías: a) Agentes Profesionales, y b) Comisionistas de Seguros".

El señor **Videla** (Presidente). — En votación.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 votos por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos.

El señor **Videla** (Presidente). — Rechazada la modificación.

El señor **Secretario**. — A continuación, la H. Cámara de Diputados ha establecido un artículo 4.º, que corresponde a la materia a que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 1.º del H. Senado, lo que ya está resuelto.

Dice después la H. Cámara de Diputados:

"El inciso segundo del artículo 2.º del Senado y las letras a) y b) que le siguen, han pasado a constituir un artículo independiente que se consulta a continuación, redactado en estos términos:

"Artículo 5.º Serán considerados como "Productores de Seguros" aquellos intermediarios que cumplan con los requisitos de la presente ley y con las siguientes condiciones de producción:

Los del primer grupo, que perciban por lo menos 12.000 pesos anuales por concepto de comisiones, producidas con un minimum de 36 pólizas de asegurados distintos, o que alcancen a contratar en el año 60 pólizas, también de distintos asegurados, y

Los del segundo grupo, que perciban por concepto de comisiones 12.000 pesos anuales, por lo menos, conjuntamente con la contratación de un minimum de 12 pólizas nuevas, sobre vidas distintas o que contraten 40 pólizas al año, también sobre vidas distintas".

El inciso correspondiente del artículo 2.º del proyecto del H. Senado, decía:

"Serán considerados como Agentes Profesionales aquellos Productores que se dedican preferentemente a la contratación de seguros, que cumplan con los requisitos de la presente ley y del Reglamento número 596, de 30 de junio de 1937, del Ministerio del Trabajo, en cuanto no esté modificado por la presente ley, y con las siguientes condiciones de producción:

a) Los del primer grupo, que perciban por concepto de comisiones 12.000 pesos anuales, por lo menos, producidas con un minimum de 36 pólizas de asegurados distintos, o que alcancen a contratar en el mismo plazo, 60 pólizas, también de distintos asegurados, y

b) Los del segundo grupo, que perciban por concepto de comisiones 12.000 pesos por lo menos, con un minimum de 15 pólizas nuevas sobre vidas distintas, o que contraten 40 pólizas también sobre vidas distintas en el mismo plazo".

El señor **Videla** (Presidente). — En votación.

El señor **Lira Infante**. — Yo estoy pareado, como he dicho, pero estoy presente en la Sala para dar quórum a fin de que este proyecto sea despachado. Creo que así correspondo al deseo de las compañías, de los empleados y los agentes en orden a que, de una vez por todas, se legisle sobre el particular.

El señor **Secretario**. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos.

El señor **Videla** (Presidente). — Rechazada la modificación.

El señor **Secretario**. — Los dos últimos incisos del artículo 2.º del proyecto del H. Senado han sido suprimidos por la H. Cámara de Diputados.

Son los que dicen:

“Si se promoviere discusión acerca de si un productor se dedica o no preferentemente a la contratación de seguros, actuará como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, la Superintendencia de Seguros, que fallará oyendo a las partes respectivas y con audiencia también de la Asociación de Aseguradores y del Sindicato correspondiente.

Las atribuciones, obligaciones y derechos de los Agentes profesionales y comisionistas de Seguros, serán en cuanto no estén modificados por esta ley, los que para los Agentes y Corredores, respectivamente, establece el Reglamento 596, sin perjuicio de las modificaciones que por vía reglamentaria puedan sufrir”.

El señor Videla (Presidente). — En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos

El señor Videla (Presidente). — Rechazada la modificación.

El señor Secretario. — El artículo 3.º del proyecto del H. Senado ha sido suprimido por la H. Cámara de Diputados.

Dice así:

“Artículo 3.º A partir del 1.º de enero de 1942, para clasificarse como Agente Profesional de Segundo Grupo, se requerirá haber percibido en el año calendario anterior por concepto de comisiones 15 mil pesos anuales, por lo menos, con un mínimo de 15 pólizas nuevas sobre vidas distintas o haber contratado 50 pólizas, también sobre vidas distintas, en el mismo plazo.

Para computar los mínimos de pólizas del inciso anterior no se tomarán en cuenta las pólizas caducadas antes de un año de vigencia, y si se hubieran computado en el año de su contratación por haber estado vigentes al 31 de diciembre de este año, se deducirán al año siguiente en el número de aquellas pólizas que hayan servido al respectivo Agente para completar el mínimo requerido en el año en que fueron computadas”.

El señor Videla (Presidente). — En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos.

El señor Videla (Presidente). — Rechazada la modificación.

El señor Secretario. — Dice en seguida la H. Cámara de Diputados que se han

introducido a continuación los dos siguientes artículos nuevos:

“Artículo 6.º Los intermediarios que no cumplan con los requisitos exigidos para los productores de seguros, no serán considerados como empleados de las Compañías.

“Artículo 7.º Los aseguradores que, sin justa causa, rechacen una póliza contratada por un productor de seguros, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos, que se duplicará en caso de reincidencia y la póliza se computará para los efectos del artículo 5.º”.

El señor Videla (Presidente). — En discusión estos dos artículos.

Ofrezco la palabra.

El señor Amunátegui. — ¿Y quién va a apreciar la justa causa?

El señor Videla (Presidente). — Si le parece a la Sala, se votarán en conjunto estos dos artículos.

El señor Ossa. — Es decir, el rechazo de estos dos artículos.

El señor Videla (Presidente). — Acordado.

En votación estos dos artículos.

(Durante la votación)

El señor Rodríguez de la Sotta. — Esta es una de las disposiciones más absurdas de lo aprobado por la H. Cámara de Diputados, y me ha movido, como dije hace un momento, a votar el proyecto del H. Senado.

El señor secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 3 pareos.

El señor Videla (Presidente). — Rechazados los artículos.

El señor Secretario. — Expresa en seguida la H. Cámara de Diputados que el artículo 4.º ha pasado a ser 8.º y que su inciso primero ha sido reemplazado por el siguiente:

“El Productor de Seguros, clasificado como tal durante tres años, no perderá su calidad si en un año haya logrado producir sólo el 70 por ciento exigido en los incisos 2.º y 3.º del artículo 5.º”.

Su inciso 2.º no ha tenido variación.

El inciso tercero ha sido reemplazado por el siguiente:

“El que pierda la calidad de “Productor de Seguros” deberá clasificarse nuevamente para gozar de igual derecho”.

El señor Videla (Presidente). — En votación.

Si le parece al H. Senado, se podría dar lectura al artículo siguiente agregado por la H. Cámara de Diputados, y votarlos en conjunto.

Acordado.

El señor Secretario. — El señor Presidente pone en votación la supresión del artículo 4.º y la agregación del número 9.º, que la Cámara establece como artículo nuevo y dice así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, los Productores de Seguros con cinco clasificaciones como tales, no perderán los derechos a los beneficios de la presente ley, siempre que continúen trabajando, preferentemente, como intermediarios en la contratación o renovación de pólizas de seguros”.

—Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, una abstención y un pareo.

El señor Videla (Presidente): Rechazada la modificación de la Cámara.

El señor Secretario. — “Como artículo 10 de la Cámara se ha consultado, en seguida, el que corresponde al 6.º del Senado, con la sola modificación de haberse reemplazado las palabras iniciales y finales de “Agentes Profesionales” por las de “Productores de Seguros”.

Se ha consultado a continuación como artículo 11, el que corresponde al 7.º del Senado, con la siguiente redacción:

“Artículo 11. No gozarán de los beneficios que por esta ley puedan corresponderles, aquellas personas naturales o jurídicas que, aún cuando reúnan los requisitos de producción por ella señalados, se empleen también en otras actividades, para cuyo desarrolló se exija pago de patentes fiscales o municipales, salvo el caso de aquellos comisionistas en que el ramo de seguros les reditúe más del 60 por ciento de sus entradas ordinarias anuales.

Para este efecto, todo Productor de Seguros que pague patente de comisionista deberá presentar, en el mes de enero de cada año, a la Superintendencia de Seguros y a la respectiva Compañía, una declaración sobre las entradas percibidas durante el año anterior por su Oficina”.

El señor Videla (Presidente). — Si le

parece al H. Senado, se votarán en conjunto estas dos modificaciones.

Acordado.

En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 2 pareos.

El señor Videla (Presidente): Rechazada la modificación.

El señor Secretario. — El artículo 5.º ha pasado a ser 12, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. La Superintendencia de Seguros procederá dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de vigencia de esta ley, a efectuar una nueva clasificación de los Productores de Seguros sobre la base de su producción de 1939 y con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Las clasificaciones seguirán haciéndose dentro del primer trimestre de cada año y podrán ser impugnadas por las Compañías, por los interesados o por el Sindicato respectivo, ante la Superintendencia de Seguros, la cual se pronunciará en primera instancia y en segunda la Corte del Trabajo correspondiente”.

El señor Videla (Presidente): En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 2 pareos.

El señor Videla (Presidente): Rechazada la modificación.

El señor Secretario. — Sobre el artículo 6.º, que pasaba a ser 10.º, ya se pronunció el H. Senado, e igualmente sobre el artículo 7.º, que pasaba a 11.º.

El señor Videla (Presidente): La H. Cámara de Diputados propone la supresión de los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º

Si le parece a la Sala, se podrían votar en conjunto.

Acordado.

En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 8 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 1 abstención y 2 pareos.

El señor Videla (Presidente): Rechazadas estas supresiones.

El señor Secretario. — El artículo 12 ha sido suprimido en razón de haberse consultado el artículo 2.º del proyecto de la H. Cámara de Diputados.

El artículo 13 ha sido suprimido.

El señor Videla (Presidente): Si le parece al H. Senado, la supresión de este artículo quedaría rechazada con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — Se han consultado a continuación, con los números que se indican, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 13. En las cuestiones que se promuevan por aplicación de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 11, la Superintendencia de Seguros procederá, previa audiencia de las partes interesadas, de la Asociación de Aseguradores y del Sindicato respectivo, como árbitro arbitrador sin ulterior recurso."

Artículo 14. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 del Código del Trabajo, los Productores de Seguros, con excepción de los empleados de las Compañías, elegirán a uno de ellos en el carácter de delegado, para que los represente ante su empleador y ante las autoridades del Trabajo".

El señor Videla (Presidente): Si no se pide votación, daré por rechazadas estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.

"Artículo 14. — Ha pasado a ser artículo 15, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15. Para los efectos de esta ley, el plazo que se señala en el inciso 1.º del artículo 119 del Código del Trabajo, se contará desde la fecha de la autorización oficial, expedida por la Superintendencia de Seguros".

El señor Videla (Presidente): Si le parece al H. Senado, se rechazará esta modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. —

"Artículo 15. Ha pasado a ser 16, con las siguientes modificaciones:

La expresión "... como agentes profesionales o comisionistas", ha sido suprimida.

La frase final "... resolución que autorizó al respectivo productor como agente profesional o comisionista de seguros", ha sido reemplazada por la siguiente:

"... autorización a que se refiere el artículo anterior".

El señor Videla (Presidente): Si le pare-

ce al H. Senado, se rechazará esta modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.

"Artículo 16. Ha pasado a ser 17, con las siguientes enmiendas:

La palabra inicial "Tanto" se ha reemplazado por la de "Todas".

En punto seguido, después de las palabras "... ejercer sus funciones", se ha colocado el siguiente precepto, que reemplaza la parte final del primer inciso de este artículo, desde donde dice: "... y se entenderá sin necesidad de expresa estipulación, etc.":

"Dichas cauciones responderán por todos los actos que tengan atingencia directa con el desempeño de sus labores como Productor de Seguros y que le impongan una obligación pecuniaria en favor de la Compañía respectiva".

El inciso segundo del artículo 16, que, como se ha dicho, pasa a ser 17, ha sido suprimido".

El señor Videla (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se rechazará esta modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.— Como artículo nuevo, a continuación se ha consultado el siguiente:

"Artículo 18.º.—No obstante lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, el contrato de los Productores de Seguros no caducará por las causales establecidas en los números 1 y 2 del citado artículo".

El señor Videla (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazado este artículo con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.—

#### De las remuneraciones y de la previsión de los Agentes Profesionales.

En este rubro se han reemplazado las palabras finales "Agentes Profesionales", por "Productores de Seguros".

El señor Videla (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazadas estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Artículo 17.

Su inciso primero ha pasado a constituir un artículo independiente, signado 19, con la siguiente redacción:

“Artículo 19. Los Productores de Seguros gozarán de las comisiones que les acuerdan sus actuales contratos y de los demás derechos que las Compañías puedan establecer en su favor, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Superintendencia de Seguros.

En defecto de los contratos, gozarán de las comisiones que hayan estado vigentes desde seis meses antes de la promulgación de la presente ley o consten documentalmente”.

Su inciso segundo ha sido reemplazado por el siguiente texto, que pasa a constituir un artículo independiente signado 20, como sigue:

“Artículo 20. Los premios de producción, las asignaciones, así como otra remuneración que las Compañías tengan asignadas acuerden a los Productores, serán consideradas para los efectos de esta ley como comisiones, a excepción de las gratificaciones voluntarias no contempladas en los contratos”.

El señor **Videla** (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazadas estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— A continuación se ha consultado el siguiente artículo 21, que, con la redacción que se indica, corresponde al artículo 23.

“Artículo 21. Con respecto a los Productores de Seguros que trabajen para más de una Compañía, las imposiciones prescritas en el artículo 26 del Decreto 857, de 11 de noviembre de 1925, deberán hacerse desde el 1.º de julio de 1940”.

El señor **Videla** (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazadas estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor **Secretario**.— El siguiente artículo consultado con el número 22 reemplaza al de igual número del Senado:

“Artículo 22. En los casos que se acredite por los interesados que una de las varias Compañías para las que trabaja un

Productor de Seguros está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 857, se entenderá que las demás han satisfecho dicha obligación”.

A continuación se ha consultado el siguiente artículo, que, con el número 23, reemplaza al artículo 19 del Honorable Senado:

“Artículo 23. Las disposiciones del Párrafo X del Título IV del Código del Trabajo, sobre indemnización por años de servicios, se aplicarán a los Productores de Seguros con las siguientes excepciones y modalidades:

A partir del 1.º de julio de 1940, las Compañías de Seguros depositarán en la Caja de Previsión de Empleados Particulares el 8,33 por ciento de las comisiones ganadas por el Productor, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y hasta sobre un máximo de \$ 42.000.—anuales.

Este máximo se considerará separadamente para cada grupo.

Para los efectos de esta disposición, se tomarán como base las comisiones correspondientes a la producción neta de seguros del respectivo Productor”.

Con el número 24 se ha consultado el artículo 20 de esa Corporación, con las siguientes enmiendas:

Las palabras “Agentes Profesionales” han sido substituidas por la de “Productores” y se han eliminado las siguientes palabras contenidas en este mismo artículo: “... para las que trabaje el Agente”.

Se ha consultado a continuación como artículo 25 el 21 del Senado, con las siguientes modificaciones:

Los incisos primero, segundo, tercero y cuarto han sido reemplazados por los siguientes:

“Artículo 25. Los Productores de Seguros tendrán derecho a subsidio por enfermedad en las siguientes condiciones:

Si un Productor, por enfermedad comprobada no pudiese, durante un mes o más, desarrollar su trabajo, la Compañía respectiva le otorgará durante el primer mes de enfermedad un subsidio igual al 100 por ciento del promedio mensual de las comi,

siones percibidas por el Productor en el año calendario anterior. Este subsidio tendrá un límite máximo de 3.000 pesos mensuales.

Si la enfermedad se prolongare, la Compañía deberá proporcionar, además, al Productor, hasta un máximo de tres meses, aparte del primero, un subsidio mensual equivalente al 80 por ciento de lo pagado en el primer mes.

Las comisiones de renovación, las diferidas y las de nuevo seguro, serán pagadas al Productor sin afectar su subsidio".

El inciso final no ha tenido variación"

El señor Videla (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se rechazarían estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.— "Artículo 18.

Su inciso primero ha sido reemplazado por el siguiente, pasando a constituir un artículo independiente con el número 26.

"Artículo 26. No le serán aplicables a los Productores de Seguros las siguientes disposiciones del Código del Trabajo: Artículos 142, inciso final del 153, 170, 171, 172, 173 y 175".

El resto del artículo ha sido suprimido.

El señor Videla (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se rechazarían estas modificaciones con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23; ya han sido considerados por el H. Senado.

"De la expiración del Contrato".

Ha sido suprimido este rubro.

El señor Videla (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se rechazaría la modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — Artículo 24. Ha sido suprimido.

El señor Videla (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se rechazaría la supresión con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — Artículo 25.

Sus incisos 1.º y 2.º, con la misma redacción, han pasado a constituir, respectivamente, los artículos 27 y 28.

El señor Videla (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se rechazaría la modificación con igual votación.

Acordado.

El señor Secretario. — "Disposiciones transitorias".

La primera palabra de este rubro ha sido reemplazada por la de "Artículos", y el adjetivo "transitorias" se ha colocado en género masculino.

El señor Videla (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se rechazaría la modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 1.º (transitorio).

Ha sido suprimido.

"Artículo 2.º (Transitorio).

Su inciso primero a pasado a constituir el 1.º de los artículos transitorios, con la sola modificación de haberse suprimido la expresión "...Agentes Profesionales a que se refiere el inciso siguiente" y haberse colocado en su lugar la palabra "intermediarios".

Su inciso segundo ha pasado a constituir un artículo independiente, que con el número 2.º, se ha redactado en la siguiente forma:

'Artículo 2.º Tendrán derecho a la indemnización por años servidos, en la forma que se especifica en la presente ley, los intermediarios del primer grupo, clasificados como Agentes en el año 1940.

Tendrán también este derecho los intermediarios del segundo grupo que hayan obtenido la clasificación de Agentes para cualquiera de los años 1939 y 1940.

En ambos casos es requisito indispensable el que hayan estado al servicio de las Compañías empleadoras el 30 de junio de 1940"

El señor Videla (Presidente). — Si no se pide votación, daré por rechazada la supresión del artículo 1.º transitorio y la modificación propuesta al artículo 2.º transitorio, con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — Artículo 3.º (Transitorio) ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3.º Para los agentes del primer grupo la indemnización a que se refiere el artículo 1.º transitorio, será regulado de acuerdo con las siguientes normas:

a) El lapso comprendido entre el 30 de junio de 1931 y el 30 de junio de 1940, se indemnizará en la siguiente forma:

Se calculará el término medio mensual de las comisiones percibidas en los últimos seis años y la indemnización será igual al

término medio de las comisiones de un mes, hasta un máximo de 1,000 pesos;

Cuando el término medio haya excedido al máximo, el Agente tendrá derecho, además, a un 30 por ciento del excedente por cada año completo de servicios, y

b) La indemnización que corresponda a los años de servicios con anterioridad al 1.º de julio de 1931, será igual al 50 por ciento de los montos que arrojen los cálculos practicados en conformidad a esos mismos preceptos".

El señor Videla (Presidente). — Si no hay oposición, daré por rechazada esta modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario. — El artículo 4.º (transitorio) ha sido substituído por el siguiente:

"Artículo 4.º Con respecto a los Agentes de Seguros del segundo grupo, la indemnización se regulará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 3.º transitorio, pero calculando el término medio de las comisiones percibidas entre el 30 de junio de 1931 y el 30 de junio de 1940".

El señor Videla (Presidente). — Si no se pide votación, daré por rechazada esta modificación con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 5.º (transitorio).

Ha sido suprimido y en su lugar se ha consultado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 5.º La indemnización por años servidos con anterioridad al 1.º de julio de 1940, será pagada por las Compañías dentro del plazo de 3 años, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Para este efecto, regirán, en lo que no fueren incompatibles, y con excepción del artículo 1.º, las disposiciones de la ley número 6,527, de 9 de febrero de 1940.

Sin embargo, las Compañías efectuarán de inmediato el pago de esta indemnización cuando el beneficiario tenga más de sesenta años de edad".

El señor Videla (Presidente). — Si no hay oposición, daré por desechada esta modificación con igual votación.

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 6.º (Transitorio).

Ha sido suprimido en razón de considerarse la idea que él contempla, con la mo-

dificación consiguiente, en el inciso segundo del artículo recién transcrito.

El señor Videla (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazada la modificación, con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 7.º (Transitorio).

Ha pasado a ser artículo 6.º reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6.º Dentro del término de treinta días contados desde la publicación de la presente ley, la Superintendencia de Seguros procederá a confeccionar la nómina de las personas que estaban en posesión de la calidad de Agente, en el primer grupo en el año 1940, y en el segundo grupo, en cualesquiera de los años 1939 y 1940, y que se encontraban al servicio de las respectivas Compañías, el 30 de junio de 1940.

Las Compañías, los interesados o el Sindicato respectivo tendrán derecho a impugnar dicha clasificación, dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se les comunique.

La Superintendencia resolverá oyendo a las partes en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso".

El señor Videla (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazado este artículo con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.—Artículo 8.º (Transitorio).

Su inciso primero ha pasado a constituir un artículo independiente, con el número 7.º, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 7.º Las disposiciones de leyes anteriores sobre remuneraciones mínimas, sobre reajustes de sueldos y comisiones, sobre gratificaciones o participaciones de cualquier índole, no darán derecho a reclamar prestación de pagos de ninguna especie. Las Compañías no podrán, por su parte, repetir las prestaciones o pagos que, en razón de las mismas disposiciones, hubieren hecho".

Los incisos segundo y tercero de este artículo, han pasado a formar, con la redacción que se indica, un artículo transitorio que, con el número 8.º, es el siguiente:

"Artículo 8.º Las Compañías que no hubieren satisfecho las imposiciones patronales al fondo de retiro, estarán obligadas a hacerlo sólo a partir desde el 1.º de julio de 1931, y con respecto de aquellos intermediarios que hayan sido clasificados como

Agentes o Productores de Seguros, de conformidad con la presente ley.

El derecho para reclamar el pago de las imposiciones, prescribirá dentro del término de 3 años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley".

El señor Videla (Presidente).— Si no se pide votación, daré por rechazado este artículo con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor Secretario.— Artículo 9.o (Transitorio).

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 9.o Sólo en los casos en que las Compañías renueven, con plazos indefinidos y en las mismas condiciones los contratos celebrados con sus intermediarios a plazo fijo, quedan facultadas para desahuciarlos, sin derecho a indemnización alguna".

El señor Videla (Presidente). — Si no se pide votación, daré por rechazado este artículo con la misma votación anterior.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

### CARNET PROFESIONAL PARA EL GREMIO DE PELUQUEROS

El señor Grove (don Marmaduke).— Queda otro proyecto en la tabla.

El señor Lira Infante.— Creo que dado lo avanzado de la hora...

El señor Grove (don Marmaduke).— Es el proyecto relativo a los peluqueros.

El señor Secretario. — Corresponde ocuparse en segundo lugar, del proyecto de la H. Cámara de Diputados, sobre carnet profesional para peluqueros.

La H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a la cual fué remitido este proyecto para un segundo informe, con fecha 11 de julio de 1944, ha evacuado sobre el particular dos informes, uno de mayoría y otro de minoría.

El informe de mayoría, firmado por los H. señores Cruzat y Alvarez, dice:

Honorable Senado:

La mayoría de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene el honor de evacuaros la consulta de carácter constitucional, que la Sala acordó formularle, con ocasión del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara obligatorio el carnet pro-

fesional para los miembros pertenecientes al gremio de peluqueros, peñadores, barberos, manicuros y pedicuros.

Esta consulta se originó, a propósito de los escrúpulos de carácter constitucional que asistieron a algunos señores Senadores, en el sentido de que el proyecto en cuestión pudiera ser contrario al artículo 10, número 14, de la Constitución Política del Estado, que consagra la libertad de trabajo.

Así lo ha estimado, también, el Honorable Senador señor Walker, miembro de esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, quien, por lo mismo, os informa en minoría, por documento separado.

La mayoría de vuestra Comisión, cree, sin embargo, que el proyecto no es atentatorio contra la Constitución Política del Estado, y de la disposición de la Carta Fundamental que dice: "Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así", no significa, en manera alguna, que el legislador le esté prohibido reglamentar por ley el trabajo o la industria, reglamentación que muchas veces suele ser más que necesaria, indispensable, para el interés y el orden social.

El proyecto en referencia no prohíbe el ejercicio del trabajo de peluquero, peñador, barbero, etc.; sólo lo reglamenta en cuanto exige el cumplimiento del requisito del carnet profesional con este objeto; y no puede decirse que una ley que exige determinados requisitos para el ejercicio de un derecho, mandato que en ciencia jurídica, dentro de la clasificación general de las leyes, es esencialmente imperativo, sea prohibitiva como consecuencia del hecho de que quienes no cumplan este requisito no pueden ejercer el derecho de que se trata.

Otro criterio podría conducirnos al absurdo de que al legislador le está vedado reglamentar el trabajo o la industria en cualquier forma que signifique imponerle ciertos requisitos o condiciones para su ejercicio. Aun las leyes que establecen el pago de patentes o de ciertos derechos para el ejercicio de un trabajo o industria, podrían ser consideradas inconstitucionales dentro de la doctrina que no compartimos.

Y en el hecho hay muchas otras actividades que están reglamentadas por la ley o la autoridad, tales como la de contador, chofer, constructor, electricista, etc., acti-

vidades que, empleando los términos de la Constitución, no se oponen a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, de modo que no podría invocarse esta circunstancia para justificar en esos casos el hecho de su reglamentación.

En otras palabras, la circunstancia de que nuestra Constitución permita prohibir el trabajo o industrias que se oponen a las buenas costumbres y demás conceptos enunciadados, no significa que prohíba reglamentar el trabajo o industria lícitos. Ello es legal y puede interesar al bien común.

En esta forma, la mayoría de vuestra Comisión absuelve la consulta que tuvistéis a bien formularle, reservándose sus miembros el derecho de hacer las indicaciones del caso en la Sala, a fin de dar al proyecto de que se trata un sentido más conveniente”.

El informe de minoría, firmado por el Honorable señor Walker, dice así:

“Honorable Senado:

En el artículo 1.º del proyecto en informe se declara obligatorio un carnet profesional expedido por los sindicatos y visado por la Dirección General del Trabajo, para el gremio de peluqueros, peinadores, barberos, manicuros y pedicuros. Y en el artículo 2.º se pena con multas a los dueños, administradores o encargados de establecimientos que empleen personas que no poseen dicho carnet.

En otros términos, queda prohibido en toda la República el desempeño de los oficios de que se trata, sin permiso previo de los organismos indicados.

Considero que tal medida es atentatoria de la libertad de trabajo, que figura entre las garantías constitucionales que nuestra Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República, en su artículo 10

Nuestra Constitución establece, en forma prohibitiva, en el N.º 14 de dicho precepto, que: “ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”.

Huelga decir que los oficios de que trata el proyecto no figuran entre las excepciones taxativas establecidas por la garantía constitucional, ya que no se oponen a las buenas costumbres, a la seguridad o a la sa-

lubridad públicas o al interés nacional.

A juicio de la mayoría de la Comisión, la prohibición constitucional no impide reglamentar el ejercicio de esa fundamental garantía del individuo.

Sin embargo, la Constitución ha cuidado de establecer los casos en que el legislador puede reglamentar los derechos fundamentales que ella asegura, y es sabido que, en materia de derecho público, los poderes y autoridades del Estado no pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido; principio incorporado en el artículo 4.º de nuestra Carta Política.

La Constitución permite expresamente reglamentar algunos derechos, como el de asociación, la admisión a los empleos y funciones públicas, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, etc.

Pero, hay otros que por ser más fundamentales, por constituir verdaderos derechos naturales del hombre, escapan a las restricciones o cortapisas que significan una reglamentación. Es el caso, entre otros, de la igualdad ante la ley, de la libertad de emitir, sin censura previa, las opiniones, de palabra o por escrito, de la de manifestar todas las creencias, del derecho de petición, de la libertad de enseñanza y de la libertad de trabajo.

Al comentar el precepto constitucional en que me ocupo, dice el señor Guerra, en su obra “La Constitución de 1925”: “Se mantuvo, en consecuencia, el concepto filosófico de la escuela llamada del Derecho Natural, de que la Constitución no establece esos derechos, sino que los “asegura”, garantiza o reconoce como provenientes de la naturaleza del hombre, y no como creaciones jurídicas realizadas por el hombre mismo después de una larga evolución histórica”.

Antes que él don Jorge Huneeus había expresado, a propósito de la Constitución de 1833: “Si al enumerar una Constitución los derechos naturales o primitivos del individuo, aquellos de que no puede ser privado sin violentar su naturaleza y sus facultades físicas, intelectuales y morales, incurriere en omisiones, no haciendo mérito de alguno de esos derechos; de ese silencio no podría en manera alguna deducirse que el individuo careciera o pudiera ser privado del ejercicio del derecho omitido. El derecho existe como condición necesaria de

la existencia del individuo; es inherente a su ser mismo, y no hay poder humano, por elevado que sea, que pueda sobreponerse a aquello que emana de una voluntad superior: la del Supremo Creador”.

¿Sería lícito, so pretexto de reglamentación, exigir por ley trámites o requisitos para el ejercicio del derecho de emitir opiniones sin censura previa? Nadie titubearía en responder que ese constituiría el medio más eficaz para coartar o destruir tan preciosa libertad. Y no existe diferencia alguna, ante las garantías constitucionales, entre esa libertad y la libertad de trabajo.

Como muy bien lo ha expresado el propio señor Guerra, “no es dable desconocer que la libertad de trabajo es una de las más preciosas conquistas jurídicas de la humanidad contemporánea, realizada después de una prolongadísima evolución en que la precedieron la esclavitud, la servidumbre y el sistema gremial. Las instituciones del derecho tienen su jerarquía, determinada por su valor relativo en el conjunto de las reglas que rigen a las sociedades humanas, y dentro de esa jerarquía, le corresponde a la libertad de trabajo un rango—valga la expresión—equivalente o muy aproximado al de la igualdad jurídica, la libertad del pensamiento, el derecho de propiedad y otras de análoga entidad que el texto constitucional contempla en incisos separados”.

Con el mismo fundamento con el que el proyecto en estudio pretende impedir a numerosos habitantes el derecho de ejercer un oficio lícito sin el beneplácito de determinado organismo, podría mañana imponerse igual cortapisa a los empleados particulares, a los comerciantes, a los industriales y, en general, a todos los que buscan en un trabajo honrado el medio de ganarse su sustento. Por este camino llegaríamos a un régimen de verdadero totalitarismo.

No participo del parecer de la mayoría de la Comisión, de que el caso del proyecto en examen puede equipararse a la imposición de ciertas contribuciones, como patentes, ya que la propia Constitución faculta expresamente al Congreso para establecerlas y ya que el deber de los habitantes de contribuir a los gastos públicos en nada impide el ejercicio de los derechos individuales garantizados por nuestro estatuto orgánico.

Tampoco considero que tenga aplicación el ejemplo que se aduce de los conductores de vehículos, porque el mismo texto constitucional autoriza restricciones y prohibiciones cuando se trata de ejercer actividades que puedan oponerse a la seguridad pública.

Respecto de otras situaciones que se invocan, se trata de casos en que no existe en realidad una cortapisa legal para ejercer un trabajo o de casos comprendidos dentro de las excepciones manifestadas por la Constitución. Por lo demás, si ésta hubiese sido quebrantada, ello no autorizaría para trasgredirla nuevamente.

En consecuencia, ante el texto claro y terminante del artículo 10, N.º 14, de nuestra Carta Fundamental, soy de opinión de que el proyecto que informo es abiertamente contrario a la libertad de trabajo, que ese precepto garantiza”.

El proyecto dice como sigue:

**Artículo 1.º** Se declara obligatorio el carnet profesional para los miembros pertenecientes al gremio de peluqueros, peinadores, barberos, manicuras y pedicuros.

Este carnet será otorgado por los sindicatos del gremio y visado por la Dirección General del Trabajo.

Sin embargo lo podrá otorgar libremente la referida Dirección en las localidades donde no exista organización sindical, y en los casos que los gremios lo nieguen sin causa justificada a los interesados.

El carnet durará cinco años y tendrá un impuesto fiscal en estampillas de valor de un peso.

**Artículo 2.º** Los dueños, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley, exigirán a su personal el carnet profesional respectivo.

La infracción al inciso anterior será sancionada con una multa de cien a mil pesos (\$ 100 a \$ 1,000) a beneficio municipal.

**Artículo 3.º** Corresponderá a la Dirección General del Trabajo velar por la aplicación de las disposiciones de esta ley, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Conocerán de las denuncias los Juzgados de Policía Local, con excepción de las comunas donde tenga su asiento un Juzgado del Trabajo.

**Artículo 4.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”

El señor Videla (Presidente): En la dis-

cusión general del proyecto, ofrezco la palabra.

El señor Torres. — Este proyecto ya fué informado favorablemente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social; pero, al llegar el informe al H. Senado, se suscitó dudas respecto de la interpretación constitucional, en orden a que este proyecto cercenaba la libertad de trabajo. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha evacuado un informe de mayoría en el sentido de que el proyecto no es atentatorio contra las disposiciones de la Constitución Política del Estado. Por lo demás, es el mismo caso ya presentado en otros gremios — choferes, etc. — donde también se ha reglamentado el ejercicio de la profesión. En buenas cuentas, esta ley también viene a reglamentar el ejercicio de una profesión.

Es así entonces cómo la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha concordado, en su mayoría, con lo ya informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social. En tales condiciones, y en vista de que la ley viene a llenar una necesidad de esta clase de actividades, yo solicito la benevolencia del H. Senado en el sentido de que preste su aprobación al proyecto.

El señor Jirón. — Señor Presidente, antes de que se evacuara este nuevo informe ya había expresado mi opinión en el sentido de que era perfectamente legal, legislar sobre el particular. El informe de mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene, justamente, a confirmar esta opinión. Por estas razones, también le daré mi voto afirmativo.

El señor Videla (Presidente): Ofrezco la palabra.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.). — Yo preguntaría, señor Presidente, si acaso el proyecto primitivo ha tenido alguna variación en el informe de Comisión, ya que en el texto del primitivo proyecto hay algunas cosas inconvenientes que creo deben ser modificadas. Por ejemplo, en el inciso

2.º del artículo 1.º se dice: "Este carnet será otorgado por los sindicatos del gremio y visado por la Dirección General del Trabajo". A mí me parece que debiera suprimirse aquello que dice "por los sindicatos del gremio y visado por", con lo cual sólo quedaría: "Este carnet será otorgado por la Dirección General del Trabajo".

Consecuencialmente, habría que suprimir el inciso que sigue, para que no quedara en pugna con el anterior.

El señor Videla (Presidente): Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

El señor Rodríguez de la Sotta. — Que se vote.

El señor Videla (Presidente). — En votación.

El señor Secretario. — Resultado de la votación: 4 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y dos pareos.

El señor Videla (Presidente). — Rechazo el proyecto.

#### AMNISTIA A OBREROS Y TRIPULANTES PORTUARIOS

El señor Secretario. — En tercer lugar de la tabla, corresponde ocuparse del proyecto sobre amnistia a obreros y tripulantes portuarios del litoral, por causas que no constituyen delito.

El señor Grove (don Marmaduke). — Este proyecto podría quedar para otra oportunidad.

El señor Videla (Presidente). — Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 20 horas 47 minutos.

Juan Echeverría Vial,  
Jefe de la Redacción.